



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2020-00267-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	NORALBA VANEGAS VANEGAS
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y Otros
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, que confirmó totalmente la sentencia proferida por este despacho el día 03 de octubre de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6° de la Sentencia expedida en esta instancia el 03 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6681a8cce71f84a9c13a9f858e92a08c2f19e7d1a667ca64a7657d7c2be5aabe**

Documento generado en 28/04/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00062-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	JESÚS ANTONIO CARRILLO PÉREZ
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y Otros
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, que confirmó totalmente la sentencia proferida por este despacho el día 26 de septiembre de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° de la sentencia del Superior Funcional y el ordinal 5° de la sentencia expedida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaacef8234cc07153b3f962d42b62c23c777b047d17324031f338139f85cdf1d**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00163-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	MARÍA DE JESÚS RAYO MÉNDEZ
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y Otros
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, que confirmo en todo, la sentencia proferida por este Despacho del día 26 de septiembre de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 02 de la sentencia del Superior Funcional y del ordinal 05 de la sentencia del 26 de septiembre de 2022 proferida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46fce560843917537edfc280e02d3c2ea6cf3e5c9d182579b2c0bd493b553d6**

Documento generado en 28/04/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veintisiete (27) de abril de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00239-00
<b>Demandante (s):</b>	MARCO FIDEL ROBAYO BARRIOS
<b>Demandado (s):</b>	PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
<b>Asunto:</b>	Auto acepta desistimiento y ordena entrega de título

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que mediante memorial la parte ejecutante decide DESISTIR del recurso de reposición que interpuso en contra del Mandamiento de pago (numeral 46 del expediente digital), ante la solicitud y teniendo en cuenta que no se recorrió el traslado del recurso por parte de la ejecutada, el Despacho acepta el desistimiento del recurso.

Ahora bien, en el expediente digital se encuentra el control de términos (numeral 31 del expediente digital), en el que se constata que la ejecutada fue notificada en debida forma y no excepciono ni pago, más se encuentra un depósito realizado a favor del demandante por un valor de \$64.991.871, consignado por ECOOPSOSEPS-S, (numeral 34 del expediente digital), lo anterior en cumplimiento de las medidas cautelares.

Entonces teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 01 del mandamiento de pago:

**RESUELVE:**

1º. ORDENAR a la PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, representada legalmente por MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA o quien haga sus veces, que cumpla la obligación de cancelar a MARCO FIDEL ROBAYO BARRIOS la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$50.566.176) por concepto de la conciliación celebrada entre las partes según acta Nro. 75 del 29 de junio de 2021.

Observa el despacho que con la consignación realizada por ECOOPSOSEPS-S, se cubre la totalidad de la obligación derivada del mandamiento de pago, el despacho Dispone entregar los dineros en razón de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$50.566.176), a la parte demandante por medio de apoderado, el doctor DIEGO FERNANDO CORTES TABARES, y el remanente se dispone cautelarlo para cumplir con lo dispuesto en el auto del 06 de octubre de 2022.

Para lo anterior se ordena que por secretaria se fraccione en dos el título 466010001437292 del 26/05/2022 por un valor de \$ 64.991.871, uno por valor de \$50.566.176, que deberá ser entregado a la parte ejecutante como quedo establecido arriba, y otro por valor de \$14.425.695 que tendrá que remitirse al Juzgado Primero del Circuito de Soacha al proceso 2575431030012021-00210-00.

En consecuencia, se da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y se ordena que por secretaria una vez realizadas las actuaciones arriba ordenadas, se archiven las presente diligencias. Con lo anterior y por sustracción de materia se abstiene el juzgado de dar trámite a la solicitud de desistimiento del proceso coadyuvada por las partes.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cbd734c773363bfb08b77eab6122fcc25370bcd74959d50095c24f53faae7**

Documento generado en 27/04/2023 07:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veintisiete (27) de abril de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL.
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2021-00263-00
<b>Demandante (s):</b>	GELVER AUGUSTO BARRETO BOHÓRQUEZ
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y SAFP PORVENIR S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto que requiere

Tras la revisión del expediente digital, el Despacho ha observado que el actor, en cumplimiento del auto del 22 de septiembre de 2022, notificó al demandado PORVENIR SA (archivo 22 del expediente digital). Sin embargo, no se ha presentado ningún tipo de recibido o mensaje que confirme que el destinatario recibió el mensaje de datos. Por lo tanto, se requiere que la notificación del auto admisorio de la demanda se realice de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se solicita que, una vez se haya enviado la notificación al correo electrónico de la parte demandada, se adjunte un acuse de recibo o un documento equivalente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa571d463824b5e5f7f74443be98582b3ad961212cbc596c7cdfb487dab93f**

Documento generado en 27/04/2023 07:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué (T), veintisiete (27) de abril de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2022-00088-00
<b>Demandante (s):</b>	DIANA CRISTINA GAITÁN ARIAS
<b>Demandado (s):</b>	SERVICIO Y ATENCION EN SALUD -SANAS IPS S.A.S. Y <b>SOLIDARIAMENTE</b> CONTRA: INVER3 S.A.S. MEDIMÁS EPS S.A.S. ECOOPSOS EPS SAS.
<b>Asunto:</b>	Auto requiere y notifica por Conducta Concluyente.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que en el archivo 11 se encuentra escrito de contestación de demanda por parte de la pasiva MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, al no existir prueba de Notificación a la mencionada por parte de la actora, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

Respecto del escrito de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

Se le reconoce personería para actuar a SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, como Apoderada General de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION tal como se dispone en la Escritura Pública 524 del seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), y al abogado FELIPE MEJIA BOCANEGRA, como apoderado sustituto en los términos del mandato allegado.

De otra parte, el Despacho ha recibido un memorial de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS - EN TOMA DE POSESIÓN, en el que se solicita la suspensión inmediata del proceso de referencia. Esta solicitud se basa en la Resolución 2022320030008501-6 emitida por la Superintendencia de Salud, que ordena la suspensión de los procesos de jurisdicción coactiva y ejecutiva.

Sin embargo, de entrada, debe negarse la solicitud presentada, ya que el presente caso es un proceso declarativo perteneciente a la jurisdicción ordinaria laboral. Además, no se busca la ejecución de sumas de dinero, sino que se discute la existencia de derechos laborales en favor o en contra de la parte demandante. Por lo tanto, este tipo de procesos no se encuentran dentro del ámbito de los que deben suspenderse según lo establecido en el artículo tercero de la mencionada Resolución.

Ahora bien, como la pasiva EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS - EN TOMA DE POSESIÓN ha comparecido al proceso mediante su representante legal, se da por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Por último, se requiere a la parte demandante para que realice las Notificaciones de las encartadas INVER3S.A.S. y SANAS IPS. S.A.S. en los términos de lo indicado en auto del 26 de agosto de 2022.

**Por Secretaría contrólense términos.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd6302202f6b093a2a7ae5f7f89f7539d98def2b54427e2e3c9f2de4ce0ad**

Documento generado en 27/04/2023 08:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veintisiete (27) de abril de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2022-00150-00
<b>Demandante (s):</b>	DAISSY PATRICIA BONILLA GUZMÁN
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y SAFF PROTECCIÓN S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto que repone parcialmente y notifica por Conducta Concluyente.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la parte actora interpone recurso de reposición (**Archivo 22** del expediente digital), contra el auto del 26 de octubre de 2022, por el cual se dio por notificado por conducta concluyente a Colpensiones, y se requirió al actor para que Notificara a la pasiva Protección S.A.

La inconformidad contra la providencia descrita la sustenta el actor, en que la demandada Protección S.A. ya había presentado un escrito de contestación a la demanda en el proceso (archivo 17.1 del expediente digital). En vista de esto, al revisar el Juzgado nuevamente las actuaciones surtidas, encontró que la demandada PROTECCIÓN S.A., sí había enviado un correo electrónico el 16 de agosto de 2022 donde se incluyó la contestación a la demanda inicial. Por lo tanto, se le da la razón al demandante y se repondrá parcialmente el auto emitido en octubre pasado.

De este modo, en lugar de requerir a la parte activa del proceso, se considera que esta fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo establece el artículo 301 del CGP. Esto se aplica a la parte pasiva, PROTECCIÓN S.A.

Respecto del escrito de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar a LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, como apoderada de la demandada PROTECCIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido. Del mismo modo a la doctora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO como apoderada de la sociedad mencionada según certificado de existencia y representación obrante en el expediente, y al doctor OMAR ANDRÉS ARCOS MUÑOZ, como apoderado sustituto en los términos del mandato allegado.

**Contrólense los términos.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be300e21efbf456a77925ea93719324e97423d94f646f96c46cca5ee70de688**

Documento generado en 27/04/2023 07:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00096-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	Ricardo Arroyo Cifuentes
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, que revocó totalmente la sentencia proferida por este Despacho del día 27 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia del Superior Funcional, como agencias en derecho a incluir en la liquidación de costas, se impone la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de COLPENSIONES. Por Secretaría Líquidense las costas.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
Juez

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2ec79f40c6b95cc562c8a6bf99192cc76dcbf5c5a284f63c171c3e7cafd68**

Documento generado en 28/04/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veintisiete (27) de abril de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2016-00152-00
<b>Demandante (s):</b>	HAYCARDO PALMA
<b>Demandado (s):</b>	HOTEL LA POSADA CAMPESTRE y Otros
<b>Asunto:</b>	Auto que fija Costas.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante providencia del del 27 de julio de 2022, el Superior Funcional revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 11 de mayo de 2022, por tanto, debe fijarse la condena en costas acorde a la sentencia del Superior.

Por lo anterior, se resuelve:

- 1.** FIJAR COSTAS de primera instancia a cargo de HOTEL LA POSADA CAMPESTRE y a favor de HAYCARDO PALMA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.
- 2.** Por Secretaria liquídense las mismas.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47991d08c01e8a15d7f4eb11fd02ab002669079a91a491a95668491115617b67**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veintisiete (27) de abril de 2023**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral OP</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2016-00238-00
<b>Demandante (s):</b>	NOHORA ISABEL HURTADO BEUSAQUILLO y LUISA FERNANDA DÍAZ HURTADO
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Auto que adiciona el mandamiento de Pago.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de la Ejecutante y en contra de Colpensiones, sobre las sumas condenadas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso ordinario que cursó en este Despacho. Sin embargo, en ese momento no se libró mandamiento por las sumas de las costas procesales, ya que la providencia que aprobó la liquidación de costas aún no había quedado en firme.

Tras la aprobación de la liquidación de costas procesales en firme el 28 de noviembre de 2022, el extremo ejecutante ha solicitado el libramiento de mandamiento de pago sobre estas sumas.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES y a favor de LUISA FERNANDA DÍAZ HURTADO, para que proceda a pagar la suma de \$642.430, por concepto de costas procesales de primera instancia.
2. **SE ORDENA** que por la Secretaría se notifique a la ejecutada Colpensiones en los términos estipulados en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8503a0b41153ac6bc38bbcaba04aff663045992f28a9faeb874be662000326**

Documento generado en 27/04/2023 07:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-00105-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	JAIDER ACOSTA OROZCO
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Niega solicitud

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que la parte ejecutante elevó demanda ejecutiva en el presente proceso (archivo 1.1 del cuaderno ejecutivo del expediente digital). Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante (archivo 1 del cuaderno ejecutivo del expediente digital) por un valor de \$1.705.000, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo 5 del expediente digital). Se ordenó seguir adelante con la ejecución, donde se condenó en costas a la ejecutada por un valor de \$70.000.

Ahora, la ejecutada aporta y reitera el pago de la suma \$1.705.000 y solicita que se termine el proceso y se levanten las medidas. Sin embargo, aunque este pago cubre el crédito dispuesto en el mandamiento de pago, no cubre las costas procesales por valor de \$70.000 ya mencionados. Por lo tanto, no es posible atender la solicitud de Colpensiones ya que no se han cancelado los valores de costas del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**

**Juez**

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e764a09186f5eb7a3bbfc855a753d32e9af52d2561e7fbd6f67dc5e39b6c8f**

Documento generado en 28/04/2023 03:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00184-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	María Noemí Jiménez Camacho
<b>Demandado (s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este despacho del día 24 de mayo de 2019.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 02 de la providencia proferida por el Tribunal y el numeral 02 de la sentencia del 24 de mayo de 2019 de este despacho.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia Oficina 711 – Teléfono 2618530  
Correo: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima

Código de verificación: **a6d8043f33718b39e45694577acb240e52a5fc3160a9083bb5a58c6f4afc9d25**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL.</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2019-00214-00
<b>Demandante (s):</b>	LUIS CARLOS VARGAS
<b>Demandado (s):</b>	COOPERATIVA GINOBSCOOP
<b>Asunto:</b>	Auto que reitera entrega de títulos.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el Representante Legal de la pasiva «COOPERATIVA GINOBSCOOP», solicita el pago de los títulos que se referencian en auto del 22 de noviembre de 2021, por ya encontrarse ordenado la entrega, mediante el presente se reitera que por secretaria se entreguen los siguientes títulos al representante Legal de la ejecutada:

466010001281729 del 07-11-2019 por \$1.123.336  
466010001282010 del 12-11-2019 por \$489.899  
466010001282551 del 18-11-2019 por \$1.529.740  
466010001283295 del 25-11-2019 por \$312.609  
466010001289269 del 13-12-2019 por \$489.899  
466010001290619 del 18-12-2019 por \$147.270  
466010001294468 del 10-01-2020 por \$504.722  
466010001295904 del 24-01-2020 por \$47.668  
466010001300293 del 10-02-2020 por \$479.939  
466010001302285 del 25-02-2020 por \$1.585.517  
466010001307466 del 18-03-2020 por \$13.257.569.45  
466010001396119 del 23-03-2021 por \$23.556.675.55

Adicionalmente, el título identificado 466010001409067 del 30-11-2021 por \$3.313.519,40.

Por secretaria proceder de conformidad, y una vez realizada la entrega pasar las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b1f50e318e142846cccec6a9788742b37d8ac6022e3d2d5a643cb6980afd28**

Documento generado en 28/04/2023 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintisiete (27) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2019-00240-00
<b>Demandante (s):</b>	OSCAR JAVIER MORENO HORTUA Y OTROS
<b>Demandado (s):</b>	MIGUEL ÁNGEL BECERRA Y OTROS.
<b>Asunto:</b>	<b>Auto resuelve reposición – no concede apelación</b>

### AUTO

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la parte activa dentro del proceso interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2022, basado en lo siguiente:

Aduce en síntesis que el despacho yerra al considerar no surtidas las notificaciones realizadas a la vinculada COUNTECH GROUP, ya que, en su parecer, las mismas fueron realizadas acorde a la ritualidad ordenada en los artículos 291 y 292 del CGP, también reprocha que el juzgado omitió que las constancias allegadas son claras, legibles y consecuentes con el fin de certificar que las comunicaciones las recibió el extremo vinculado. Por tanto, solicita que se reponga el auto del 16 de septiembre de 2022 y se tenga como notificado al vinculado y se proceda a señalar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Para resolver lo anterior se considera:

Al analizar el cuestionamiento al auto mencionado, es necesario considerar que la decisión tomada se basa en la importancia que tiene la Notificación Personal de los autos admisivos de las demandas, ya que éstos representan la entrada de la parte demandada o vinculada al proceso y, por ende, son fundamentales para garantizar su derecho a la defensa. El Despacho, en la providencia objeto de reparo, concluyó que las certificaciones presentadas en el libelo sobre las notificaciones (Arts. 291 y 292 del CGP) no cumplían con las formalidades requeridas por la ley y, por tanto, ordenó su rectificación.

Después de examinar nuevamente las certificaciones, el despacho ha observado que el cotejo de la Notificación (291) es correcto y coincide con la dirección de la parte vinculada, según lo corroborado por el Certificado de Existencia y Representación presentado por el demandante (archivo 14, página 10 del expediente digital). Sin embargo, el procedimiento posterior a esta notificación, es decir, el envío del aviso mencionado en el artículo 292, no se ajusta a las formalidades requeridas en los procesos laborales como el presente.

Aunque es cierto que la normativa laboral se complementa con el Código General del Proceso en cuestiones no reguladas por la norma adjetiva laboral, en lo que respecta a la notificación por aviso, existe una norma específica que debe aplicarse

rigurosamente para considerarse válida. En este sentido, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

*«Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis».*

La norma citada es de estricto cumplimiento, al tratarse de una disposición especial del proceso laboral. No obstante, al revisar las diversas copias del aviso de notificación por correo en el marco del artículo 292 del Código General del Proceso, aportadas por el demandante no se observa que se haya incluido la advertencia relativa al nombramiento de un curador en caso de no comparecer al proceso.

Lo anterior ya había sido reseñado en el auto hoy recurrido, así:

*En efecto, el artículo 29 del estatuto mencionado provee dos eventos para los cuales dispone dos formas de notificación personal: Una, a través de un curador para la litis y para ello es necesario que se dé una de estas dos situaciones: 1.-Cuando el demandante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio del demandado, o, 2.-cuando el demandado no es hallado en la dirección suministrada por el demandante para esos efectos o cuando se impide la notificación. En el primer caso se dispondrá la designación de un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 293 del CGP, prerequisite para dictar sentencia. En el segundo evento, igualmente se designará curador ad-litem, previo el cumplimiento de lo previsto para la notificación por aviso que regula el artículo 292.*

Conforme a lo expuesto, el Despacho no puede aceptar la diligencia enviada con el rótulo de *notificación por aviso*, ya que como se mencionó anteriormente, no cumple con la ritualidad exigida en los procesos laborales. Además, se recuerda al recurrente que, en la audiencia del 9 de febrero de 2021, se ordenó específicamente que se adelantaran los trámites de notificación de la vinculada mediante lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022). En resumen, aunque se aceptó inicialmente la citación del artículo 291 del CGP, no se puede validar la notificación por aviso y se debe cumplir con la orden previa del

despacho. Recuerde lo que se dijo en aquella oportunidad:

Respecto de manifestación hecha en la presente diligencia se decide **VINCULAR** al litigio a **CONTECH GROUP** para que ejerza su derecho a la defensa y así evitar una eventual nulidad.

A cargo de la demandante se deberá allegar certifica de existencia y representación legal de la empresa vinculada para efectos de ser notificada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

(Archivo 07 del expediente digital).

El mandato anterior no ha sido cumplido por parte del demandante, como se señaló en el mismo auto recurrido:

*En efecto, como se expuso anteriormente el interesado puede realizar el trámite bien sea en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 o en el CGP en concordancia con el CPTSS, pero deberá cumplir al detalle las formalidades de cada uno de los estatutos.*

*Así las cosas, los correos electrónicos que remite como prueba no acreditan que el mensaje de datos se hubiere recibido por el destinatario.*

En conclusión, se evidencia que el hoy recurrente no ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos para la notificación personal de la vinculada COUNTECH GROUP, por lo tanto, el auto hoy recurrido debe mantenerse incólume.

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado en subsidio del de reposición, el mismo deberá ser denegado toda vez que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En vista de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del **16 de septiembre de 2022** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee53639f664dcd0757ed984b62446014861d31af8c3e93fd24cd94091fdc4509**

Documento generado en 27/04/2023 06:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001310500120200016901</b>
<b>Demandante (s):</b>	CLARA INÉS NOVOA BOHÓRQUEZ
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES, SAFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso «*Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué...*».

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de la decisión del Superior Funcional.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf949e727e725ec9dacb1da7d8b351edcac4973e7df78a42f60839623aa4f2**

Documento generado en 28/04/2023 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2020-00186-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	OLIVERIO MONTAÑA USECHE
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, que revocó en todo, la sentencia proferida por este despacho del día 15 de junio de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 02 de la sentencia proferida por el Tribunal, y teniendo en cuenta que se revocó la Totalidad de la Sentencia proferida por este despacho el 15 de junio de 2022 de este despacho, condénese en Costas en primera instancia a las accionadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. en la suma de un salario mínimo a cada una.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b3fdd5e396d8235424edaf909ac30889c921b760544a90a1ada10586c516a**

Documento generado en 28/04/2023 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00003-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE
<b>Demandado (s):</b>	MILLENIUM PHONE CENTER S.A.
<b>Asunto:</b>	Obedézcse y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante auto del 07 de diciembre de 2022, que confirmó la providencia proferida por este Despacho el día 5 de julio de 2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 02 de la sentencia del Tribunal.

Ahora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, señala se señala el DIEZ (10) DE JULIO DE 2023, a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM). De igual modo, continuará con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b140ac0da3085129a13acbbdb10590326ceabb0e01589094cce9c1ca253dbd**

Documento generado en 28/04/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintiocho (28) de abril de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00098-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	VIDAL ALBERTO BERNAL RUÍZ
<b>Demandado (s):</b>	U.G.P.P.
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, que confirmo la sentencia proferida por este despacho del día 10 de agosto de 2022.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 04 de la sentencia del 10 de agosto de 2022 por este despacho.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

**RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822d2a70908823c14d2194da29f88a2906a21a8b04d74d7402c5ea2d33fa613**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>